



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza Sgp S.A.S Y Otros	Edit Amparo Gonzalez Mojica	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza Sgp S.A.S Y Otros	Edit Amparo Gonzalez Mojica	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Robert Ascanio Matinez	28/07/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418901920210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Porcinnova S.A.S	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210092300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Asdrubal Ricardo Nuñez Suarez	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Deyvis Enrique Jaramillo Pereira	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Inversiones Echeverry Monterrosa S.A, Jose Daniel Echeverry Lacouture	28/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A	Betty Esther Velasco Esquea	26/07/2022	Auto Decide - Corrección Del Auto Que Libra Mandamiento De Pago
08001418901920220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Comercializadora Abdala Sas	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Humberto Ernesto De Armas Miranda	02/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Humberto Ernesto De Armas Miranda	02/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Andrés Segundo Guzmán Torres	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Yovany Peña Hurtado	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Jaime Hernando Rodriguez Diaz	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Zenith Cabarcas De Dominguez	28/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Yecidt Rafael Correa Zuñiga	28/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Boris Bernardo Rivera Aguilar	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Sin Otros Demandados, Elkin Velasco Lara	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Arturo Nolasco Ramirez	Moises Alfredo Jimenez Rodriguez	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210074800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cintas Y Comunicaciones Ltda-Cincom	Farmalquidos S.A.S	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Plinio De Jesus Navarro Herrera	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Plinio De Jesus Navarro Herrera	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gime Alexander Rodriguez , Felix Antonio Florez Escobar, Felix Antonio Florez Escobar	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Gustavo Adolfo De La Hoz Peña	28/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rosiris Ordoñez Vitola	28/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alondra	Stefanie Liney Arboleda Cabrera	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Gustavo Cuesta Cordero, Eliecer Dario Diaz Herrera	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Samira Quinceno Alvarez, Angelica Maria Carvajal Rodriguez	02/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Demetrio Palomino Rodríguez	28/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopohogar	Ramiro Tercero Gonzalez Castillo, Reynaldo Rafael Aragon Santana	29/07/2022	Auto Rechaza
08001418901920210039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nidia Tereza Perez Herazo	28/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200054900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito	Serafina Pestaña	28/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmelo Garcia Visbal	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220017700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gladys Esther Garcia Crespo	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julia Isabel Paba Rodriguez	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sara Padilla De Charris	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Emilse Florez De La Hoz	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210045300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Maria Teresa Simancas Garces	28/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210066900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Nuris Galvan , Ana Orozco Marquez	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Aniceta Hernandez Arroyo , Ali Joseb Bonivento Cortes	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Hortencio Eduardo Rincon Jayariyu, Betty Johana Duarte Gonzalez	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Osvaldo Machacon	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Lady Luz Diaz Perez	28/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Angel Tovar Isaza	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Jose Victor Charris Molina	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200045800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Otros Demandados, Celinda Rosa Gamarra Andrade	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emiro De Las Salas Piña	Madel Perez Hernandez	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Generador De Logistica Mundial S.A.S Y Otro	Alimentos Nacionales De Colombia S.A.S. - Analcol S.A.S., Agregados La Fontana S.A.S	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920200023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jales S.A.S	Dairys Polo Polo, Shirly Polo Polo	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210014300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Masser S.A.S.	Enconcretos S.A.S.	28/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moises Cordoba Lozano	Oscar Dario Meriño Redondo	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiservicios Empresariales	Johanna Paola Murillo Vasquez, Diego Valencia Bonfante	27/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rv Inmboliaria Sa	Amilcar Reguillo Caballero	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Inversiones Reales Vj S.A.S	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Vanessa Andrea Peñaranda Mendoza	29/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Cecilia De La Hoz Cabarcas	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Nicolle Chimbi Miranda	28/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Nelly Pedraza Carrasco	02/08/2022	Auto Requiere - Carga Procesal Previo Dt (Art 317 -1 Cgp)
08001418901920190055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Jonathan Antonio Rodriguez Duque	03/08/2022	Auto Decide - Deja Sin Efecto Auto Y Fija Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 112 De Viernes, 5 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180024300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Fredy Antonio Cuello Remon, Herederos Indeterminados Del Finado Fredy Antonio Cuello Remon	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190059600	Procesos Ejecutivos	Sociedad Jesus E Picon Cia S En C	Antonio Mena Mejia	27/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220001000	Verbales De Minima Cuantia	Sady Beatriz Meza Castro	Jorge Armando Cantillo Martinez, David Eduardo Sanchez Garcia	04/08/2022	Auto Decide

Número de Registros: 61

En la fecha viernes, 5 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

70945700-6b85-478e-b82d-b721d9a41490



RADICADO: 0800141890192022001000
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SADY MEZA CASTRO
DEMANDADO: DAVID SANCHEZ GARCIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó requerimiento y fijó fecha para práctica de diligencia de restitución provisional. Sírvese proveer.

Agosto 4 de 2022

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

i. Antecedentes

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, mediante recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante, busca se reponga el auto de fecha julio 7 de 2022, y se vincule en la diligencia de restitución provisional a la Alcaldía de Barranquilla, con el fin de proceder a la entrega definitiva del inmueble arrendado. El recurso fue presentado oportunamente el día 13 de julio de 2022, se corrió el debido traslado a las partes. La parte demandante descorrió el traslado.

ii. Síntesis del recurso.

Considera el recurrente que la parte demandante no ha cumplido con los artículos 2 y 3 de la ley 2213 de 2022. Expresa que la parte motiva de la providencia que ordenó requerimiento y fijó fecha para práctica de diligencia de restitución provisional de fecha 07 de julio de 2022, contiene argumentos que faltan a la verdad procesal, pues señala que presentó allanamiento a la pretensión de restitución de inmueble arrendado. Además, *indica que el juzgado expresó en la providencia que el inmueble objeto de restitución se encuentra abandonado, siendo que no es cierto, sino que la parte demandante ha guardado silencio en cuanto a la entrega.* Señala que nuestro despacho “asevera” que el demandado se niega a entregar el inmueble, lo que no es cierto pues el día 11 de junio de 2022, se acordó entre las partes la entrega y la parte demandante se negó a recibir.

Expresa que está pendiente, un proceso de entrega provisional del inmueble radicado No QUILLA-22-101558, ante la Alcaldía de Barranquilla, ante la mora del demandante en recibir el inmueble. En dicha actuación, se ha remitido oficio a la demandante indagando por las razones que la llevan a no recibir el inmueble, y no se ha tenido respuesta.

Reitera el recurrente que los argumentos del despacho transgreden la verdad procesal por no vincularse a la Alcaldía de Barranquilla, y al no mencionar las pruebas en que se apoya para expresar que el inmueble se encuentra abandonado.

Informa además que este despacho faltó al no cumplir el deber señalado en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022.

iii. Consideraciones.

- Envío de memorial.



Ciertamente, y con algunas excepciones, como cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares, por regla general en los procesos judiciales, es deber de las partes enviar simultáneamente a su contraparte todo memorial que sea dirigido al despacho judicial. En el presente asunto el recurrente expresa que *“el apoderado de la parte activa presentó una solicitud al despacho y no cumplió con el deber contemplado en el artículo 2 y 3 de la ley 2213 de 2022.”*

El recurrente no precisa cual es la solicitud que no le fue enviada, sin embargo, vale aclarar que al enviar el link de acceso del expediente, las partes pueden acceder desde cualquier lugar y en cualquier momento al expediente, pudiendo percatarse siempre, acerca de la presentación de cualquier memorial y en todo caso, esta circunstancia de no enviar el memorial, no es un motivo que afecte la validez de la actuación y mucho menos se convierte en un motivo de reproche a la providencia, pues el recurso de reposición busca que el funcionario reconsidere su decisión pues se equivocó en el mérito del derecho sustancial o no resolvió conforme a derecho, lo cual no ha ocurrido aquí. El hecho de no haber enviado el demandante copia del mensaje de datos con el memorial en que se manifestó en contra de las excepciones, no es motivo de reproche en contra de la providencia judicial del despacho, pues no es elemento de la validez de la providencia que la contraparte le haya enviado previamente dicho memorial. Sin embargo, conminaremos a las partes para que siempre que envíen memoriales al despacho, simultáneamente envíen el mensaje con el memorial a su contraparte.

- Juzgado afirma que el inmueble está abandonado.

Indica el recurrente que el juzgado expresó en la providencia que el inmueble objeto de restitución se encuentra abandonado, siendo que no es cierto, sino que la parte demandante ha guardado silencio en cuanto a la entrega. Señala que nuestro despacho *“asevera”* que el demandado se niega a entregar el inmueble, lo que no es cierto pues el día 11 de junio de 2022, se acordó entre las partes la entrega y la parte demandante se negó a recibir.

Cabe indicar que en los despachos judiciales, no aseveramos ninguna circunstancia dentro del proceso, sino que constatamos las afirmaciones de las partes por medio de las pruebas legal y oportunamente allegadas y/o solicitadas. Precisamente, la diligencia de restitución provisional, le dará al despacho elementos de prueba para corroborar si el inmueble se encuentra o no desocupado y/o abandonado. Vale la pena transcribir literalmente lo escrito en providencia anterior, invitando al recurrente a que con mesura lea y advierta que la providencia, señala:

*“En cuanto a la solicitud de restitución provisional, la misma se torna procedente pues **según informa la parte demandante el inmueble se encuentra desocupado** (Art 384 del CGP, numeral 8). Para ello se instará al solicitante que disponga el transporte del juez y del escribiente del despacho, así como un teléfono u otro dispositivo para hacer la grabación de la diligencia.”*

El despacho contrario a lo señalado por el recurrente, no da por sentado que el inmueble se encuentra desocupado y/o abandonado, ni tampoco lo *“asevera”* y precisamente por no presumirlo, ni asumirlo así, es que se ordena la restitución provisional. Es el demandante quien informa que el inmueble está abandonado y en el presente recurso el apoderado de la parte demandante expresa:

Lo atinente no apunte a la negativa a que se practique la diligencia, sino que se fundamente en las razones correspondientes que realmente el inmueble se encuentra desocupado por el demandado y que no fue abandonado, además que la diligencia de restitución provisional no sea reprogramada a una fecha distinta, sino que se practique



Por tanto, si el artículo 384 Numeral 8 del CGP, indica que la diligencia de inspección judicial se realiza con el fin de verificar el estado en que se encuentra el inmueble, debe dejarse al funcionario judicial que lo verifique, pues podría darse que el inmueble no se encuentre ni abandonado, ni desocupado. Esta es esencialmente una prueba de inspección judicial, la cual practicará el despacho y es una prueba procedente. Ahora bien, la concesión efectiva de la restitución provisional, es un asunto que deberá valorar el juez. En otros términos, la procedencia de una prueba o diligencia, no lleva necesariamente a la concesión del derecho o a que se conceda el efecto normativo que se busca con la prueba. No hay equivalencia entre la conducencia, pertinencia y/o necesidad, y el resultado de la valoración, máxime cuando nos encontramos en la era de la valoración objetiva del peso epistemológico del elemento demostrativo. No hay un criterio de identidad necesaria entre conducencia y concesión del derecho que tiene como arista fáctica un elemento demostrado con la prueba. Por ello, su práctica, no es una ventaja o muestra de desbalance para las partes. Por tanto, la inspección es necesaria para descubrir las condiciones del inmueble, razón por la cual no se repondrá la providencia. Razón por la cual se reprogramará para ser realizada en nueva fecha.

- Entrega provisional por vía administrativa.

En este contexto, debemos advertir que en la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandante nunca informó la existencia de actuación administrativa, tendiente a la entrega del inmueble, sólo aportó el oficio 731 de 2021, emanado de la Inspección Quinta de Policía Urbana de Barranquilla, que da cuenta de la admisión de querrela policiva que busca ventilar un asunto de convivencia, pues según se advierte en dicho oficio, busca:

PREVENIR COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA CONVIVENCIA.

Este asunto de convivencia, no afecta el desarrollo del presente proceso, pues la naturaleza de las acciones es totalmente diferente, este asunto judicial es de tipo contractual, pues se enjuicia el cumplimiento y/o incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de arriendo, y en aquel se busca salvaguardar la paz y convivencia ciudadana (art 16 ley 1801 de 2016). Por tanto, en nada incide en las resultas del presente proceso judicial.

Ahora bien, expresa el recurrente que está pendiente, un proceso de entrega provisional del inmueble radicado No QUILLA-22-101558, ante la Alcaldía de Barranquilla, ante la mora del demandante en recibir el inmueble.

En dicha actuación, se ha remitido oficio a la demandante indagando por las razones que la llevan a no recibir el inmueble, y no se ha tenido respuesta.

Desde luego, el numeral 4 del artículo 24 de la ley 820 de 2003, indica:

4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

*Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; **si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.***

El apoderado de la parte demandante, aportó al expediente, un memorial al que hemos registrado bajo el nombre “17InformaSobreDiligenciaEntrega.pdf”, presentado el día 27 de



julio de 2022, sin la constancia de haber sido remitido simultáneamente al correo de la parte demandante. Asunto que tanto reprocha el recurrente de su contraparte y que no cumplió en este memorial.

En dicho memorial, se nota que la parte demandada acude a la Secretaría de Control Urbano, para realizar la entrega del inmueble, sin observar que un funcionario judicial, adelanta un proceso judicial para desatar la situación entre las partes.

No se conoce si la parte demandada, ha cumplido con los presupuestos del numeral 4 del artículo 24 de la ley 820 de 2003, pero ello no es óbice para practicar la inspección judicial y continuar con el avance del presente asunto pues no existe prejudicialidad, la cual sólo se da entre procesos judiciales, más no entre una actuación administrativa y un proceso judicial.

Claramente, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, es la autoridad judicial, encargada de dar fin al asunto donde se debaten derechos subjetivos y sustanciales de las partes con sustento en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, de hecho es la autoridad investida de jurisdicción, entendida como la “actividad de dirimir conflictos y decidir controversias”¹. Es la autoridad competente para atender todas las controversias atinentes al caso, como la práctica de pruebas, resolver recursos, admitir o rechazar solicitudes, y todas las tendientes a desatar la instancia.

Debe ponerse en conocimiento de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, de la existencia de un proceso judicial, en el cual nuestro despacho tiene la jurisdicción y adicionalmente la competencia emanada de la ley para atender todas las solicitudes previas a la sentencia, así como proferir la misma, pudiendo desde luego y de ser necesario obtener el auxilio de la alcaldía mediante la comisión.

La misma norma que permite la intervención de la Alcaldía de Barranquilla (Art 24 numeral 4 de la ley 820 de 2003), aclara que esta intervención de la “autoridad competente” (Secretaría de Planeación), se da sin perjuicio(sic) de acudir a la acción judicial correspondiente. Por tanto, al estar presente la autoridad judicial competente conociendo del asunto, se vacía de competencia a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, que no tiene ya el deber de adelantar la actuación administrativa y/o la diligencia de entrega provisional, por las razones ante dichas. Para ello se libra comunicación a la asesora GINA RODRÍGUEZ, de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, para informarle de esta decisión y remita a este despacho copia del expediente y/o solicitud **EXT-QUILLA-22-128298**.

Finalmente, advertimos que el presente asunto se tramita en proceso verbal sumario de única instancia por causa de la cuantía, como lo señala el artículo 390 del CGP.

En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al recurso de reposición planteado, en consecuencia, no se repone la providencia recurrida.

SEGUNDO: Conmíñese a las partes para que siempre que envíen memoriales al despacho, simultáneamente envíen el mensaje con el memorial a su contraparte.

TERCERO: Reprográmese la diligencia de inspección judicial -restitución provisional, para lo cual se fija el día 12 de agosto de 2022, a las 09:00am. Se instará al solicitante que

¹ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3 ed., Buenos Aires. Editorial De Palma. 1966, págs. 28, 40 y 41.



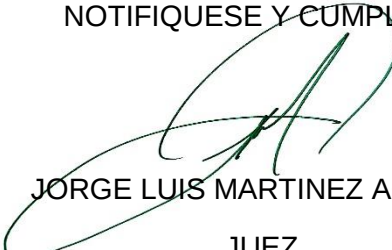
disponga el transporte del juez y del escribiente del despacho, así como un teléfono u otro dispositivo para hacer la grabación de la diligencia.

CUARTO: Advertir a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, de la existencia del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que se tramita ante el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Barranquilla, radicado No 0800141890192022001000, en el que figura como demandante SADY MEZA CASTRO, con CC No 64.868.006 de Sincé (Sucre) y como demandados DAVID EDUARDO SANCHEZ GARCIA, con CC No. 1.051.656.978 y JORGE ARMANDO CANTILLO MARTINEZ, con CC No. 72.286.253, indicándole que el despacho judicial cuenta con la jurisdicción y la competencia para atender todo lo relacionado con las pretensiones y/o excepciones propuestas por las partes.

QUINTO: Oficiar a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, para que en un término de dos (2) días contados a partir del envío de la presente providencia, remita completamente y/o comparta el acceso total al expediente y/o solicitud **EXT-QUILLA-22-128298**.

SEXTO: En lo no recurrido, manténgase incólume la providencia de fecha 07 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa215caaf11446822dd0295864e8610e2277651de0c3afe695e4c7e000db2f02**

Documento generado en 04/08/2022 06:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00596-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS E PICON & CIA S. EN C.
DEMANDADO: ANTONIO MARIA MENA MEJIA.

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$130.650
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$8.500
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$339.150

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

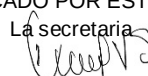
RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$339.150.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001405302820180024300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: FREDY ANTONIO CUELLO REMON

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$605.868
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$15.300
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$821.168

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$821.168.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192019-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

1

Informe Secretarial – Agosto 3 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitudes presentadas por las partes, sírvase proveer. La secretaria.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso, se encuentra memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante Dra. YENIS ROMERO mediante el cual, descurre el traslado del dictamen pericial aportado por el demandado JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE. En dicho memorial, la profesional de derecho expresa que este dictamen pericial, si bien fue solicitado por la parte demandada, el mismo no fue aportado en el momento procesal oportuno, por tanto, debería tenerse por no presentado, pues de ser admitido, ello daría lugar a una violación al debido proceso. Además, expresa que estedictamen debe ser tenido por no presentado, en atención a que fue allegado al proceso por fuera de la oportunidad de aportar pruebas.

Frente a estas apreciaciones de la parte actora, la apoderada de la parte demandante Dra. CAROL CASTRO, manifestó que la accionante no cumplió con la carga de descorrer el traslado del dictamen pericial, limitándose a manifestar que no se tuviera en cuenta el dictamen aportado, sin tener en cuenta que la litis se ha extendido por dos (2) años y que la prueba no fue solicitada, cuando esta si se solicitó con la contestación de la demanda, y no es posible continuar con la espera, cuando ya se ha cumplido con la alternativa del juez, teniendo en cuenta que debido a la pandemia, no fue posible la práctica de la prueba a través de alguien neutral.

Por otra parte, obra solicitud de la apoderada del demandado Dra. CAROL CASTRO BORBÓN en la que solicita, se efectúe la liquidación para prestar caución, descontando los dineros que efectivamente se encuentran a favor del despacho, es decir, teniendo en cuenta las sumas de dineros que a la fecha obran en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado fruto del embargo que pesa sobre el salario del demandado, la cual asciende a la fecha a la suma de DIESCISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$17.838.522).

Corresponde en esta oportunidad a esta autoridad judicial resolver las anteriores solicitudes iniciando con la de la parte actora:

Analizaremos lo relacionado con la oportunidad procesal para aportar el dictamen pericial de parte, siendo esta la principal razón de inconformidad de la apoderada del demandante.

Iniciaremos por señalar que lejos de pretender vulnerar los derechos fundamentales de las partes, como el derecho al debido proceso, derecho de contradicción y derecho de defensa, tal como lo esbozó la Dra. YENIS ROMERO, apoderada de la parte demandante. Lo pretendido por este juzgador es brindar las mayores garantías posibles a las partes, respetando al grado sumo, sus derechos. Aún en medio de la pandemia que generó traumatismos en todos los escenarios, alternativas y vías judiciales que nos permitieran avanzar con el proceso. Haciendo uso de todos los mecanismos que la legislación permite para la comunicación con las partes y abrir caminos que nos permitieran sacar adelante esta causa judicial. Las togadas tanto de la parte demandante como de la parte demandada, han tenido vías de comunicación abierta con este despacho, tanto con la secretaria como con este operador de justicia, y es de pleno conocimiento las gestiones que se han llevado a cabo para



RADICADO: 0800141890192019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

2

sortear las vicisitudes que se han presentado con la práctica de esta prueba, las cuales fueron expuestas en detalle en providencia anterior. Condiciones que debido a la amplia experiencia profesional que detentan las profesionales del derecho, saben que de manera excepcional surgen en los despachos judiciales, pues la alta carga laboral no permite en muchos casos que el mismo juez realice de manera personal diligencias tendientes a obtener la práctica de las pruebas. No obstante, en este caso, y en todos los que nos es posible y que se encuentran a nuestro cargo, cumplimos fielmente el deber que la ley nos impone en el numeral 1 del Art. 42 al señalar que es deber del juez adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso.

Empero lo anterior, es del caso reconocer que la práctica de la prueba pericial por parte de un tercero neutral, y la gestión a cargo del despacho para la práctica de dicha prueba, así como todas las gestiones realizadas, no han dado a luz, el producto deseado de una prueba grafológica y dactiloscópica, necesaria para desatar esta litis, a pesar de los esfuerzos de esta célula judicial. No sobra advertir que este es el punto central de la Litis, establecer si la firma puesta en la letra de cambio, corresponde con la firma del demandado JONATHAN RODRÍGUEZ, o si no. Para a partir de ahí establecer si salen adelante las excepciones de mérito. Lo cual se hará con la valoración no sólo del necesario dictamen pericial, sino en conjunto con las demás pruebas que obren en el expediente, como el interrogatorio de parte y los demás medios de prueba aportados.

En este punto se hace necesario, nuevamente, analizar el tema del dictamen pericial.

Este operador de justicia en providencia de fecha 15 de Julio de 2022, expresó lo siguiente:

“Ahora, bien, en vista del no recibo de la solicitud de prueba pericial, y para evitar una paralización del proceso, este despacho le expresó por vía telefónica a las apoderadas judiciales, por la parte demandante, la Dra. Yenis Romero Pérez, y con la apoderada del demandado, Dra. Carol Castro Borbón, la necesidad de obtener la prueba pericial a cargo de las partes, pues la demora y/o no recibo por parte del laboratorio de la Policía Nacional, haría consumir demasiado tiempo. Cabe señalar que esta comunicación, se da en el marco de la dirección del proceso, velando por su rápida solución, procurando la mayor economía procesal. Guardando siempre la reserva sobre las decisiones que deban dictarse.”

Se esboza a lo largo de la precitada providencia la intención del despacho de impedir la parálisis del proceso, optando por dar trámite al dictamen aportado por la parte demandante, situación que contempla el art. 227 del C.G.P.

Ahora, empero que el art. 227 del C.G.P, contempla la posibilidad de que las partes puedan aportar el dictamen pericial, no resulta menos ciertas las afirmaciones de la parte ejecutante cuando plantea que la oportunidad para solicitar y aportar pruebas dentro del proceso está regulada por la ley, y que dicha oportunidad es la contestación de la demanda, así mismo el artículo 173 de dicha norma expresamente señala que para que una prueba pueda ser valorada por el juez, esta debe solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el código.

En lo referente al cuestionamiento que plantea la parte demandante acerca de si le asiste el derecho al ejecutado de presentar un dictamen pericial cuando no lo hizo dentro del término de contestación de la demanda y cuando tampoco anunció que lo haría con posterioridad por cualquier tipo de imposibilidad de aportarlo dentro del término legal, es claro, que salvo las excepciones que contempla la ley, a las partes no le es posible aportar pruebas fuera del término del traslado de la demanda y tratándose de la prueba pericial el art. 227 Ibídem que regula lo concerniente al dictamen aportado por una de las partes, el dictamen debe ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando dicho término resulte insuficiente para aportarlo, la parte puede anunciarlo en el escrito respectivo y deberá allegarlo



RADICADO: 0800141890192019-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL

DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

3

al proceso dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Claramente el dictamen aportado, no se allegó dentro de las oportunidades que señalan las normas citadas que regulan este tema, pero ante la carencia de prueba científica y/o pericial, y la imperiosa necesidad de prueba, se podría haber permitido a la parte demandante controvertir dicha prueba, citar a interrogatorio al perito que realizó el peritazgo y/o aportar un nuevo dictamen, para lo cual se encuentra totalmente habilitado bajo el principio de igualdad de armas, y en todo caso hubiere sido una situación de confrontación de saberes técnicos que podría enriquecer el debate probatorio y así arribar a la decisión más justa. Incluso pudieren las partes practicar la prueba pericial de común acuerdo como lo permite el Código General del Proceso, pues debemos recordar que se trata de resolver un conflicto. Estos elementos, llevaron al despacho a correr traslado del dictamen aportado por la parte demandada para que la parte demandante, lo conociera y se pronunciara frente al mismo mediante auto de fecha 15 de julio de 2022.

Dada la compleja situación que atraviesa este asunto. Este operador de justicia le dará aplicación a lo establecido en el Art.132 del C.G. del P. y en uso de las facultades que le otorga el Art. 42 numeral 5, se permite realizar el respectivo control de legalidad sobre la actuación, con el fin de sanear irregularidades que pudieran acarrear nulidades que dieran al traste con la actuación judicial, y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia, y dejará sin efectos legales los numerales 1° y 2° de la providencia de fecha 15 de julio de 2022.

No obstante, en este caso, resulta imperativo para este operador de justicia en la búsqueda de la verdad fáctica que permita obtener certeza al momento de dictar sentencia, contar con dictamen científico pericial de cotejo de firmas, por grafólogo y dictamen de dactiloscopia sobre las huellas, pues esta prueba obedece al criterio de ser una prueba necesaria, ya que no le es dable al juez emitir un fallo sin pruebas, más cuando esta ha sido solicitada oportunamente y además resulta pertinente, pues solo a través de dictamen pericial es posible establecer la falsedad o no de la firma y huella impuesta por el demandado en el título valor.

Así las cosas, este despacho tendrá en cuenta que el dictamen pericial que ocupa, si bien no fue oportunamente allegado al proceso, si fue solicitado con la contestación de la demanda y que tal como se indicó en providencia anterior, es viable que quien tacha de falso un documento, no aporte la prueba pero si opte por pedirla, y sea el juez quien la ordene.

En este orden de ideas, este despacho ordenará remitir nuevamente el oficio al Laboratorio del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 8 junto con el título valor y demás documentos necesarios para que dicha entidad practique la prueba grafológica y de dactiloscopia ordenada por esta autoridad judicial en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

Es importante indicar que se insiste en la práctica de la prueba por parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística, a pesar que de las dificultades que inicialmente se presentaron para la realización de la prueba grafológica y dactiloscópica sobre la firma y huella del demandado, en atención a las dificultades ocurridas en torno a la entrega del oficio dirigido al Laboratorio del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística de esta ciudad y las informaciones recibidas de parte de miembros de la Policía frente al alto volumen de solicitudes que para ese momento estaban manejando, lo que daba lugar a que los tiempos de respuesta fueran muy extensos, en atención a que se estableció comunicación con dicha institución y se pudo establecer que las solicitudes se están atendiendo con más prontitud, debido a que ha disminuido el alto número de solicitudes y que los tiempos de atención y respuesta son menores, lo cual va a permitir que se emita el respectivo dictamen y finalmente pueda llegarse a celebrar la audiencia y pueda dictarse la sentencia.



RADICADO: 0800141890192019-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

4

En cuanto a lo manifestado por la Dra. CAROL CASTRO BORBON, referente a que prestar caución le resultaría más gravoso teniendo en cuenta que a órdenes de este despacho se encuentran consignados a la fecha la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓ PESOS (\$17.838.522). Indica la apoderada del demandados, que las aseguradoras le solicitan para adquirir la caución para la suspensión de la medida ordenada que se cancele la póliza por el valor ordenado y además que se efectué un depósito que cubra el 80% de la suma ordenada. Señala además que el despacho anuncio como monto de la caución la suma de Veinte Millones de Pesos.

Es necesario aclarar sobre este punto que si bien el despacho ordenó prestar caución por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15.973.528) no se señaló de manera específica que tipo de caución debía prestar, otorgándose así al demandante la facultad de escoger entre una caución bancaria, de póliza o pago de suma de dinero.

Así mismo debe indicarse que los VEINTE MILLONES DE PESOS que menciona la apoderada demandada corresponde a las consideraciones realizada acerca de la posibilidad de una reducción de embargo, lo cual es diferente a la orden de prestar caución para impedir la práctica de la medida o el levantamiento de la medida que en este asunto sería la figura aplicable.

Como la parte demandada, solicita se liquide para prestar caución y se descuente de dicha liquidación los dineros que efectivamente han sido consignados a favor del despacho por concepto de títulos judiciales, se entiende entonces que la solicitante opta por la vía de prestar caución en dinero. Dado que esta es una de las opciones que valida el Código General del Proceso para prestar caución, esta solicitud, será aceptada y el despacho ordenará en esta providencia tener en cuenta los dineros que se encuentran retenidos en la cuenta judicial del banco agrario, pues el valor supera el monto fijado en la caución el cual según consulta realizada en la página del Banco Agrario el día 27 de julio de la presente anualidad, asciende a DEICISEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (ver archivo 025 expediente digital).

Sobre el particular se cita un aparte del Auto 2013-00528/60023 de octubre 9 de 2018 del Consejo de Estado, en el que se estudió el incremento de una caución fijada en el curso de un proceso ejecutivo y en el que dicha Corporación señaló lo siguiente:

“La Sala comparte la anterior orientación y hace suyo dicho razonamiento, puesto que permite concluir, que en tratándose de la segunda hipótesis, es decir, solo si la medida cautelar se hubiere hecho efectiva, el ejecutado podrá pedir la cancelación, previa consignación de la suma de dinero en efectivo que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, en la cuenta de depósitos judiciales de la corporación.

Así las cosas, es dable concluir que la parte ejecutada puede constituir caución para impedir las medidas cautelares si no se han practicado, o levantarlas cuando ya han sido practicadas; respecto de la primera circunstancia se encuentra que la caución puede ser solicitada, incluso cuando la medida cautelar haya sido decretada, no obstante, lo cual, si esta ya se practicó, se deberá presentar solicitud de levantamiento de la medida”.

En este orden de ideas como ya se indicó este juzgado aceptará la solicitud de la parte ejecutada de tener en cuenta los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho como la caución prestada y ordenará el levantamiento de las medidas que recaen



RADICADO: 0800141890192019-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

5

sobre los bienes del demandado JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE.

En mérito de lo anterior el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte ejecutante de no tener por presentado el dictamen pericial allegado por la parte demandada mediante memorial de fecha 29 de junio de la presente anualidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Déjese sin efectos legales los numerales 1° y 2° de la providencia de fecha 15 de julio de 2022 y en su lugar fíjese el día 05 de octubre de 2021 a las 9:30 am como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P

TERCERO: Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

CUARTO: Insístase en el decreto de la prueba pericial grafológica y dactiloscópica sobre la firma y huella impuesta en la letra de cambio No. 2280 en el acápite de ACEPTADA, a fin de constatar si dicha firma y huella que aparecen en dicho documento como del señor JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE identificado con C.C. No. 1.013.602.039, corresponden al precitado.

QUINTO: Para tal fin se comisiona a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA - GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA NO 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, para que designe el perito que realizará el dictamen de GRAFOLOGÍA y DACTILOSCOPIA, para que en las instalaciones de dicho laboratorio recaude las muestras manuscriturales y las huellas dactilares del señor JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE, identificado con C.C. No. 1.013.602.039, quien puede ser notificado en la carrera 5 G No. 72 – 32 sur barrio Palermo, Soacha, Cundinamarca, y por medios virtuales, a través del correo electrónico: seccionalcantimplora@gmail.com. Se otorgan plenas facultades al comisionado para citar y/u ordenar la comparecencia del Señor JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE, al laboratorio. Para ello se hace necesario que por secretaría se remita oficio al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No 8, ubicado en la Ciudad de Barranquilla, para que realice tanto la prueba grafológica como la prueba de dactiloscopia, para lo cual se remite: a) La letra de cambio; b) copia del carné de servicios de salud del demandado que tiene la firma y huella del demandado en original, con la finalidad de hacer cotejo y comparación con la muestra manuscrita que se tomará al demandado quien deberá acudir el día y hora que los cite el laboratorio.

SEXTO: Reitérrese al comisionado el término fijado por este despacho judicial en auto de fecha veintinueve de noviembre de 2021 para rendir el dictamen que le fue ordenado, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente de la entrega del oficio remisorio de la letra de cambio a analizar. El dictamen pericial deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Con el oficio y copia de este auto se le remitirá también al Laboratorio de la Policía el auto con el que se decretó las pruebas para que se tengan en cuenta todas las observaciones realizadas en el mismo.

SEXTO: Aceptar la solicitud de la parte demandada de tener los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho como la caución prestada y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas que recaen sobre los bienes del demandado

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEOA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192019-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

6

JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192019-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO RODRIGUEZ DUQUE

7

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8056b7f42955dcdeea600bf9ed4bb017574f5534f796be6747b3b3d918c37e**

Documento generado en 03/08/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220018300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."
DEMANDADOS: NELLY CARRASCO PEDRAZA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvese a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a la demandada NELLY CARRASCO PEDRAZA de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en su defecto de acuerdo al artículo 291 y ss del CGP.

Se hace necesario aclararle a la parte demandante que la notificación realizada el día 18 de mayo de 2022 al correo electrónico neycap8@yahoo.es de propiedad de la demandada de la referencia no se tendrá como válida debido a que se certificó que la comunicación fue enviada pero no se certifica que el mensaje fue entregado o leído, además en el mensaje de datos enviado a la persona a notificar, se indico el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, donde no cursa el proceso.

Por lo anterior al fin de evitar irregularidades o nulidades futuras se le conmina a la parte demandante que intente nuevamente la notificación al correo electrónico neycap8@yahoo.es o a la dirección MANZANA 1 CASA 2 –CIUDAD DE LA CONPENALO / IBAGUE –TOLIMA de conformidad al artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de acuerdo al artículo 291 y ss del CGP respectivamente sin mezclar las dos normas, ya que cualquiera que se utilice para la notificación del demandado es permitida.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,



RADICADO: 08001418901920220018300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."
DEMANDADOS: NELLY CARRASCO PEDRAZA

2

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°
La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0131ea895051d0dbb8a09b9e3cec158e2b94264425f70e2ecd04cde31f3459f1

Documento generado en 03/08/2022 10:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210028900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOSGENERALE COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"
DEMANDADOS: NICOLLE MAUREEN CHIMBI MIRANDA, ADA LUZ PADILLA MENDOZA,

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$450.050
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$70.200
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$520.250

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

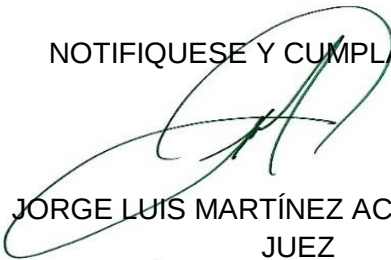
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$520.250.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200042200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALE COOPERATIVO DEL CARIBE "SERVIGECOOP"
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS, SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$275.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$26.800
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$301.800

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

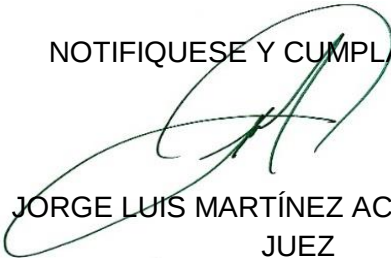
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$301.800.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210066100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: VANESSA ANDREA PEÑARANDA MENDOZA,

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$983.780
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$983.780

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

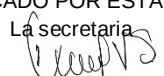
Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$983.780

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800140530282021-0987-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: INVERSIONES REALES VJ SAS, PIER ANGELO ARCIERI VALENCIA Y JADER REALES SALVADOR

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$593.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$60.670
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$653.670

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

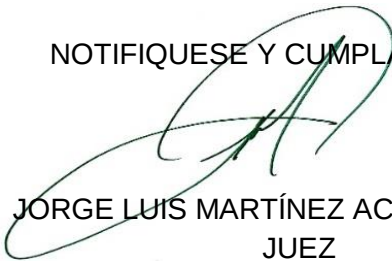
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$653.670

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192021-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: RONARD EDGAR CAMARILLO HERNANDEZ Y AMILCAR JOSE REGUILLO CABALLERO.

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$302.500
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$302.500

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

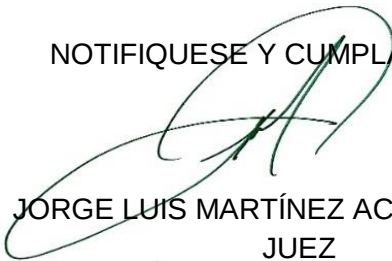
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$302.500

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192020-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES"
DEMANDADO: DIEGO VALENCIA BONFANT y JOHANNA PAOLA MURILLO VASQUEZ

Informe Secretarial, 27 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES" actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIEGO VALENCIA BONFANT y JOHANNA PAOLA MURILLO VASQUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el día veinticinco (25) de Julio del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibíden, el cual establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DIEGO VALENCIA BONFANT y JOHANNA PAOLA MURILLO VASQUEZ, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES" para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192020-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES"
DEMANDADO: DIEGO VALENCIA BONFANT y JOHANNA PAOLA MURILLO VASQUEZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$ 210.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del HOGAR GERIATRICO NUEVO DESPERTAR comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada JOHANNA PAOLA MURILLO VASQUEZ identificado con CC No 65.709.686, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030e35b171fa6606b7ed190d1f6f589a5010bb71fe84cfc457cb207a2d880b70

Documento generado en 03/08/2022 09:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00089-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOISES CORDOBA LOZANO
DEMANDADO: OSCAR DARIO MERIÑO REDONDO

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$6.800
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$456.800

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

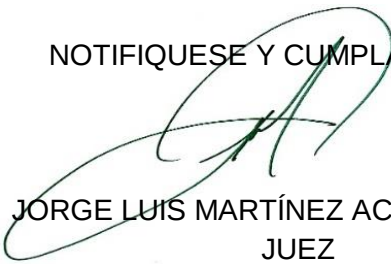
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

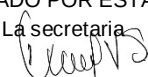
RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$456.800.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASSER S.A.S.
DEMANDADOS: EVELIN PAOLA LORDUY GARCIA, ENCONCRETOS S.A.S., .

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$669.500
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$98.400
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$767.900

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$767.900.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192020-00234-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JALES SAS
DEMANDADO: DAIRYS JUDITH POLO POLO Y SHIRLY POLO POLO

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$856.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$13.600
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.069.600

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.069.600.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 080014189019-2022-00614-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S "GLM" NIT. 900.135.005-1
DEMANDADO: AGREGADOS LA FONTANA S.A.S. NIT. 901.424.959.-6

Hoja No. 1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por GRUPO GENERADOR DE LOGISTICA MUNDIAL S.A.S "GLM", a través del abogado FABIAN ALBERTO ESPINOSA VELEZ, en contra de AGREGADOS LA FONTANA S.A.S., para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al numeral primero del artículo 84 del C.G.P., esto es, *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado"*, por cuanto la parte ejecutante en sus anexos afirma adjuntar poder para actuar, pero este no se encuentra dentro de los folios de la demanda y sus anexos. Por lo que solicita ésta Agencia Judicial, que la parte ejecutante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, de julio de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4302ba343b0ade798e3be55940ee9152918da64999f75b8174241b0cbbdb12**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00521-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMIRONEL DE LA SALAS PIÑA
DEMANDADO: MADEL PEREZ HERNANDEZ

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.250.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$14.750
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.264.750

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

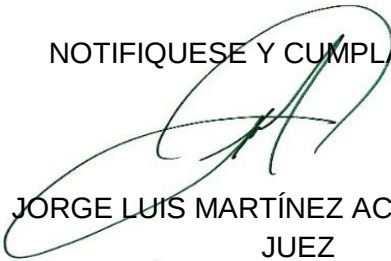
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.264.750.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192020-00458-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILYJULIETH MANCO OSPINO.
DEMANDADO: CELINDA ROSA GAMARRA ANDRADE, ALIRIS YANETH ARTEAGA YOZA y MARTHA ISABEL BARRIOS BOCANEGRA.

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$240.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$12.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$252.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

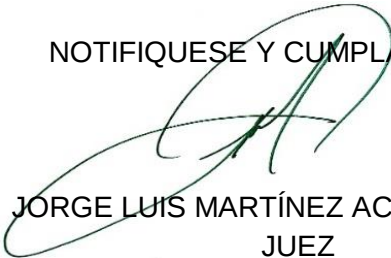
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$252.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800140530282020-0405-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: JOSÉ VICTOR CHARRIS MOLINA, ALFREDO ENRIQUE MOLINA CHARRIS, MARIA DEL PILAR PADILLA ARTETA

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$215.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$56.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$271.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

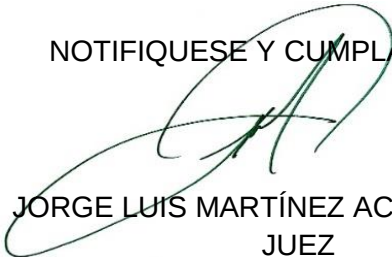
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$271.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210069400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS: ANGEL RAFAEL TOVAR ISAZA,

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$469.001
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$14.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$483.001

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

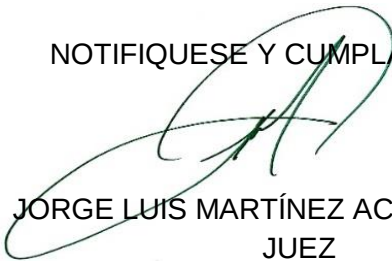
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$483.001

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210023500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DEMANDADOS: LADY LUZ DIAZ PEREZ

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$934.468
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$934.468

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

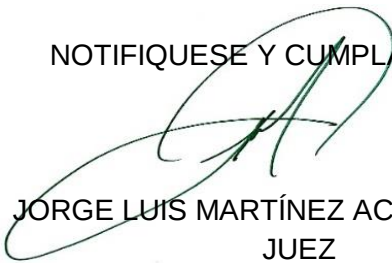
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$. 934.468

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICACIÓN: 0800141890192020-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: OSWALDO MACHACÓN MENDOZA

Informe Secretarial, 27 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y el abogado JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, presenta memorial informado que renuncia como apoderado de la Sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad GARANTIA FINANCIERA SAS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra OSWALDO MACHACÓN MENDOZA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado JOSE JUAN ESPRIELLA CERA como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día veintitrés (23) de Junio del presente año y quien contestó la demanda el día veintitrés (23) de Junio del 2022, señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Referente a la manifestación de renuncia de poder presentado por el Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, en calidad de apoderado de la sociedad GARANTIA FINANCIERA SAS, debidamente acompañado de la comunicación al Poderdante en tal sentido, y habiendo transcurrido 5 (cinco) de su recepción en este Juzgado, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OSWALDO MACHACÓN MENDOZA, a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).



RADICACIÓN: 0800141890192020-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS

DEMANDADO: OSWALDO MACHACÓN MENDOZA

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 53.689) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

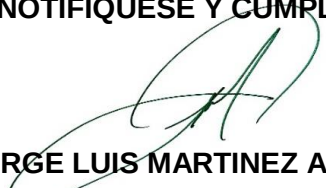
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

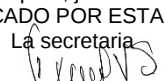
OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del Fondo Educativo Departamental del Magdalena comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado OSWALDO MACHACÓN MENDOZA identificado con CC No 19.583.697, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: ACÉPTESE la renuncia del Dr. JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.444.529 y T.P No. 303.327 del C.S. de la J, como apoderado del Demandante GARANTIA FINANCIERA SAS.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306e08dfa8c3edb6b685e8d91aa730d56bcf2959aacd7207794a4159ae641cdf**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADOS: HORTENSIO EDUARDO RINCON JAYARIYuy BETTY JOHANA DUARTE GONZALEZ

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$793.901
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$793.901

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

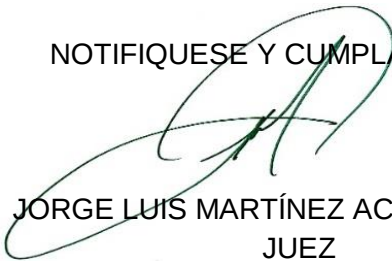
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$793.901

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192022-00301-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO D
EMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: ALI JOSE BONIVENTO CORTES CC84.088.407 yANICETA MARIA HERNANDEZ ARROYO CC 32.673.900

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$315.500
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$315.500

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

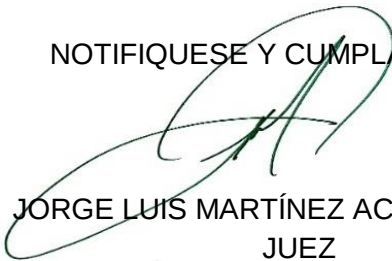
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$315.500

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00669-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: NURY CECILIA GALVAN GALVAN Y ANA OROZCO MARQUEZ

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$450.050
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$34.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$484.050

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

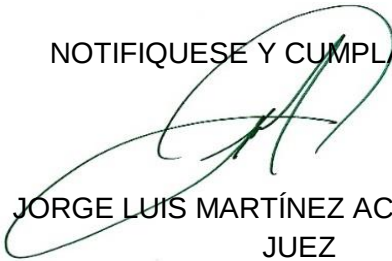
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$484.050.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00453-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: MARIA TERESA SIMANCA GARCES

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$239.850
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$13.500
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$253.350

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

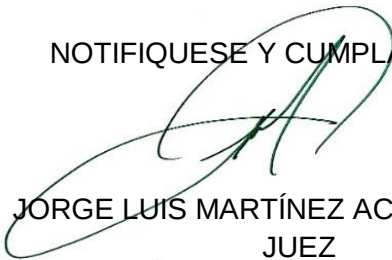
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$253.350.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192022-00147-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: EMILSAFLORES DE LA HOZ

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.232
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$200.232

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$200.232

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220013700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: SARA PADILLA DE CHARRIS,

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$793.901
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$793.901

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

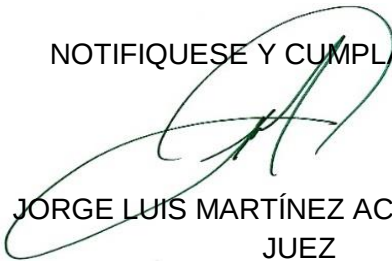
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$793.901

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210106900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADOS: FANNY MEJIA MUÑOZ

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$95.822
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$95.822

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

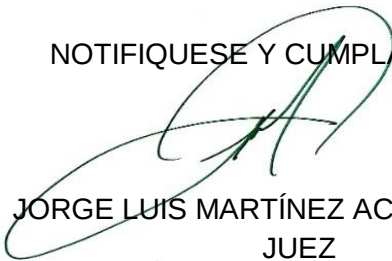
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$95.822

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:08001418901920220017700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO,

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.461.416
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.461.416

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

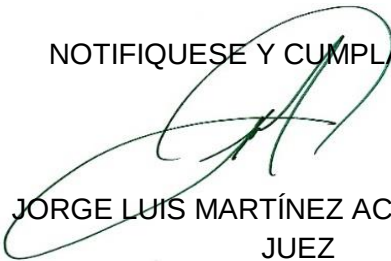
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.461.416

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210102600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: CARMELO BENJAMÍN GARCÍA VISBAL

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$600.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

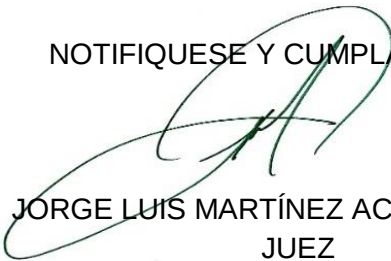
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$600.000

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192020-00549-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: PESTANA MORENO SERAFINA

Informe Secretarial, 28 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PESTANA MORENO SERAFINA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha **trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)** libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha **nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada ORIANA MARGARITA SALCEDO NUÑEZ como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **el día catorce (14) de Julio del presente año** y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de PESTANA MORENO SERAFINA, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192020-00549-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: PESTANA MORENO SERAFINA

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 306.794) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LORICA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada PESTANA MORENO SERAFINA identificado con CC No 26.014.290, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d2460f3313d827de0a35dec93c0433b173e7c278a9852c38a4ef137a9f2d4**
Documento generado en 03/08/2022 09:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00397-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: NIDIA PEREZ HERAZO

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$526.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$7.500
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$533.500

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

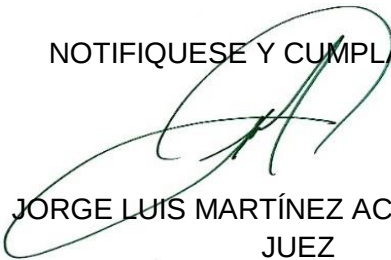
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$533.500

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 080014189019-2022-00548-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA.
DEMANDADO: RAMIRO TERCERO GONZALEZ CASTILLO y REYNALDO RAFAEL ARAGON SANTANA

1

Señor Juez, A su despacho la anterior demanda informándole que en auto de fecha 14 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda y no fue subsanada. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalaran las siguientes

CONSIDERACIONES:

En auto precedente, se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos (auto de fecha 14/07/2022), sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En virtud de lo considerado, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por COOPEHOGAR LTDA., en contra de RAMIRO TERCERO GONZALEZ CASTILLO y REYNALDO RAFAEL ARAGON SANTANA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	_____
DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69afb0b09389a8c0b8295a93d96d252313b38fe5ad1f7b1bd9cc317de97017c**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2021-00272-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: DEMETRIO PALOMINO RODRIGUEZ

Informe Secretarial, 28 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DEMETRIO PALOMINO RODRIGUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado DUVAN ALBERTO VILORIA OSORIO como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día catorce (14) de Julio del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DEMETRIO PALOMINO RODRIGUEZ, a favor de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintionos (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 080014189019-2021-00272-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: DEMETRIO PALOMINO RODRIGUEZ

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$ 102.300) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado DEMETRIO PALOMINO RODRIGUEZ identificado con CC No 8.676.896, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ea628a1ccb4eb591db868f58798963cf64f496250b164dce8f0fff7520af91**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00123-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO
DEMANDADO: ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ

Informe Secretarial, 02 de agosto de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad COOPERATIVA COOCREDIANGULO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada CARINA DEL CARMEN MOLINA HERNANDEZ como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día catorce (14) de Julio del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANGELICA MARIA CARVAJAL RODRIGUEZ, a favor de COOPERATIVA COOCREDIANGULO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (4) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b47e4985c57297433b2abd8330f94e79b5ed29f5beb843df75d46f3a0000fb**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00385-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: GUSTAVO CUESTA CORDERO y ELIECER DARIO DIAZ HERRERA

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$190.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$30.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$420.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$420.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA
DEMANDADOS: STEFANIE LINEY ARBOLEDA CABRERA

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$130.397
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$12.400
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$142.797

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

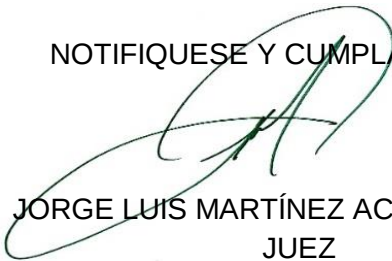
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$142.797

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA

1

Informe Secretarial, 28 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$13.802.911) por concepto de capital de un pagaré, más los respectivos moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado, realizando varias tentativas a ello, informando al despacho nueva dirección de notificación, la cual corresponde a: Carrera 21 No. 27b-64, Barranquilla - Atlántico, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación del demandado ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresas de mensajería “AM Mensajes S.A.S.” y “AM Mensajes S.A.S.” tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal.	Fecha envío y recibido de citación por aviso.
ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA	Carrera 21 No 27b – 64 barranquilla	01 de abril de 2022 (archivo 12 del expediente digital)	13 de abril de 2022, (archivo 13, expediente digital)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 0800141890192021-00086-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA: ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA

2

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ROSIRIS ORDOÑEZ VITOLA y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de seiscientos noventa mil ciento cuarenta y seis pesos m/l (\$690.146) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6218c194bf72f22e97c29a2d37c10371de1adf25de68804fe5679c9337eeb**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800140530282021-0393-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DE LA HOZ PEÑA

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$294.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$27.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$321.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

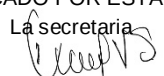
RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$321.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192020-00311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERACOMULTRASAN
DEMANDADO: FELIX ANTONIO FLOREZ ESCOBAR

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$269.047
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$25.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$494.047

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

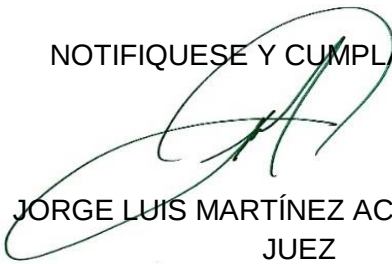
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$494.047.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 080014189019-2022-00595-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1

DEMANDADO: PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA C.C. 7.473.770

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN mediante apoderado (a) judicial, en contra de PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en contra de PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA C.C. 7.473.770, por las siguientes:

- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINCE PESOS M/L (\$ 3.682.015), por concepto de capital del Pagare N° 45698.
- Más los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2019 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles



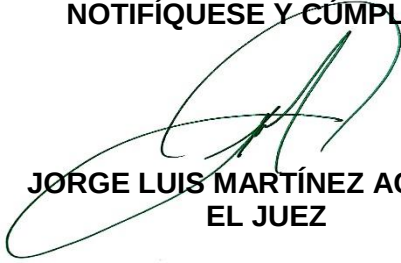
RADICADO: 080014189019-2022-00595-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1
DEMANDADO: PLINIO DE JESÚS NAVARRO HERRERA C.C. 7.473.770

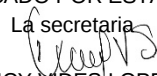
siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO, con cédula de ciudadanía N° 32.609.698 y T. P. N° 95.331 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c2ae4625ceed560528f5cd491b4f4fc12b747b0d36fe999f6d66d6e1657827**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0748-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES SAS
DEMANDADOS:FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$141.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$141.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

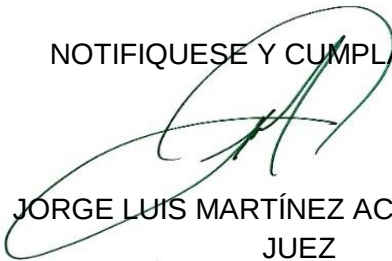
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$141.000

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920210050100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOSARTURO NOLASCO RAMIREZ
DEMANDADOS: MOISES ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ,

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$450.050
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$13.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$463.050

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

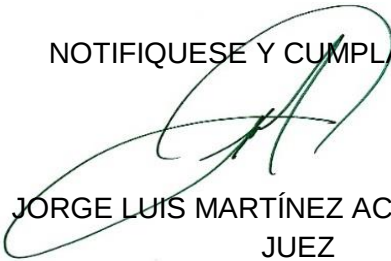
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$463.050.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192021-00808-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR
DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARAY LEONARDO MORENO BARRETO

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$600.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

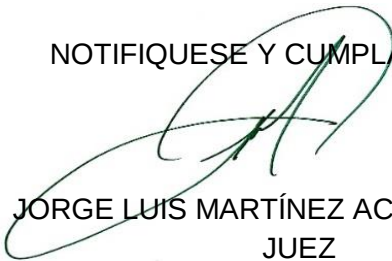
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$600.000

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00458-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526
DEMANDADO: YECIDT RAFAEL CORREA ZUÑIGA CC 12.633.620

Informe Secretarial, 28 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la señora BELKI ALVARADO VIDALES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YECIDT RAFAEL CORREA ZUÑIGA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó a la abogada JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día veintiuno (21) de Julio del presente año y quien contestó la demanda señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YECIDT RAFAEL CORREA ZUÑIGA, a favor de BELKI ALVARADO VIDALES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00458-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES CC 8.772.526

DEMANDADO: YECIDT RAFAEL CORREA ZUÑIGA CC 12.633.620

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 106.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e179aaf3d84c545c013c766cdfadb1158d517ef4bba74356abd728b8978b1c**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2021-00426-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5
DEMANDADA: ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ CC 22.376.727

Informe Secretarial, 28 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día quince (15) de Julio del presente año y quien contestó la demanda señalando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 080014189019-2021-00426-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900.189.642-5

DEMANDADA: ZENITH MARIA CABARCAS DE DOMINGUEZ CC 22.376.727

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 214.553) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d351e482010c5572620a37f9959a54620ef3b53ac7760356890b612996e2f01

Documento generado en 03/08/2022 09:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0068-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADOS: JAIME HERNANDO RODRIGUEZ DIAZ

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$449.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$449.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

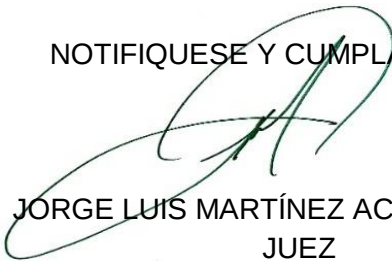
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$449.000

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO:0800141890192020-00095-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOVANY PEÑA HURTADO

Informe Secretarial, 27 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad BANCO POPULAR S.A. actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOVANY PEÑA HURTADO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la demanda y frente a las manifestaciones de la parte ejecutante de desconocimiento de una dirección física o electrónica donde pudieran ubicarse este juzgado mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó su emplazamiento y en virtud de este se designó al abogado RAFAEL ANGEL GARCIA ORDOÑEZ como su curador ad-litem, quien se notificó a través de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día catorce (14) de Julio del presente año y quien contestó la demanda el día dieciocho (18) de Julio del 2022, señalando que no le consta los hechos expuestos por la parte ejecutante y se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOVANY PEÑA HURTADO, a favor de BANCO POPULAR S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta



RADICADO:0800141890192020-00095-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOVANY PEÑA HURTADO

cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$ 1.214.421) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b9a922ff1c1f52e4ad4b620cf3d83953ef94ac9641003b13f6c1cc6d9b33e9

Documento generado en 03/08/2022 09:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDRES SEGUNDO GUZMAN TORRES

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.580.849
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$29.500
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.610.349

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.610.349.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192022-00552-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA

Hoja No. 1

Informe Secretarial, agosto dos (02) de 2022

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que dentro del término otorgado mediante auto del pasado 19 de julio de 2022, fue presentado escrito de subsanación de la demanda. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando en calidad de apoderado de BANCO FINANDINA S.A., en contra de HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA con C.C. No. 72.169.427, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss de la norma en mención.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A identificada con NIT No. 860.051.894-6, en contra de HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA identificado con CC No. 72.169.427, por las siguientes sumas:

- a) La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$19.767.674), correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados discriminados así:

CONCEPTO	VALOR DEL CANON
CANON 3/05/2011	\$ 1.080.687,21
CANON 3/06/2011	\$ 1.080.687,21
CANON 3/07/2011	\$ 1.080.687,21
CANON 3/08/2011	\$ 1.080.687,21
CANON 3/09/2011	\$ 1.080.687,21
CANON 3/10/2011	\$ 1.080.687,21
CANON 3/11/2011	\$ 1.080.687,21
CANON 3/12/2011	\$ 1.080.687,21
CANON 3/01/2012	\$ 1.080.687,21



RADICADO: 0800141890192022-00552-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS: HUMBERTO ERNESTO DE ARMAS MIRANDA

Hoja No. 2

CANON 3/02/2012	\$ 1.080.687,21
CANON 3/03/2012	\$ 1.080.687,21
CANON 3/04/2012	\$ 1.080.687,21
CANON 3/05/2012	\$ 1.080.687,21
CANON 3/06/2012	\$ 1.080.687,21
CANON 3/07/2012	\$ 1.080.687,21
CANON 3/08/2012	\$ 315.304,69
CANON 3/09/2012	\$ 1.080.687,21
CANON 3/10/2012	\$ 1.080.687,21
CANON 3/11/2012	\$ 1.080.687,21
	\$ 19.767.674,47

- b) Más los intereses moratorios de la suma arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Más por los cánones que se siguieren causando posteriores al mes de mayo de 2012, en ocasión a la ejecución del contrato de arrendamiento que obra en el expediente.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 2022.
Barranquilla, de marzo de 2021
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1214017be2517bbfdf0a366abc48c8a9204773ec25f45c646afd18f64c7a9ad6**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220023600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOFINANDINA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORAABDALAS.A.S.

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.783.355
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.783.355

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

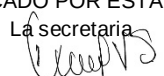
Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.783.355

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 080014189019-2022-00531-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el número de cedula de la demandada, siendo el número correcto de la señora BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA, C.C. 57.400.637.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 23 de junio de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA, C.C. 57.400.637, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SESENTA Y TRES PESOSM/L (\$24.602.063), por concepto de capital del Pagaré N°57400637.*
- b) Por la suma de \$7.056.688, por concepto de intereses causados. Más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.*
- c) Y las costas del proceso.”*

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 23 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 23 de junio de 2022, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 080014189019-2022-00531-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA

CUARTO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero y segundo del auto de fecha 23 de junio de 2022, por el cual se decretó medida cautelar a favor del demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes del demandado BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA, C.C. 57.400.637, en los diferentes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, HELM BANK, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. Límitese esta medida en la suma de \$49.204.126. Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación 08001418901920220053100.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA, C.C. 57.400.637, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 041-123134. Líbrese el oficio respectivo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7cd4b5b62b5330d7f8ad51013e955d71e9ebd3c095c8415528645eedde4d96**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00255-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:INVERSIONES ECHEVERRY MONTERROZA Y JOSE DANIEL ECHEVERRI LACOUTURE

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.281.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.281.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

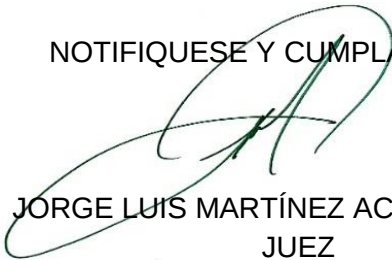
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.281.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00905-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$791.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$6.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$797.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

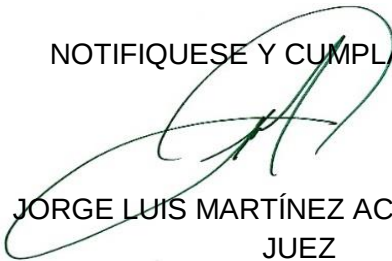
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$797.000

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00923-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
.DEMANDADOS: ASDRUBAL RICARDO NUNEZ SUAREZ

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.302.014
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$13.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.315.014

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

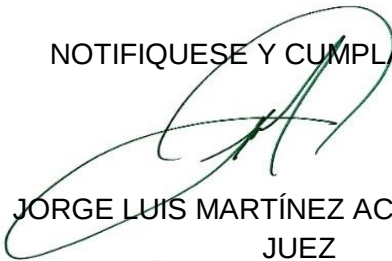
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.315.014

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00853-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOCAJA SOCIAL
DEMANDADOS: PORCINNOVA SAS y W ILLIAM FARUD GANEM WIENCKE

Informe Secretarial
Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$469.001
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$36.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$505.001

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

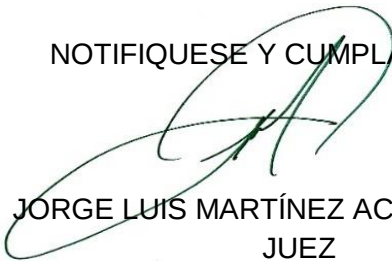
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$505.001

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 080014189019-2022-00497-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERT ASCANIO MARTINEZ.

Informe Secretarial, 28 de julio de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita que se siga adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado y solicita que se siga adelante la ejecución, no obstante, al revisar las notificaciones realizadas se advierte que estas se realizaron siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Le fue remitido un mensaje de datos al demandado a la dirección de correo electrónico coordinadorsst@grupozambrano.com, pero en el expediente no se aportó por la parte ejecutante la evidencia de como obtuvo esta dirección de correo electrónico del demandado, el apoderado se limitó a enunciar que el correo fue obtenido de la base de datos de la entidad Bancolombia S.A, pero ni en la demanda y pruebas aportadas, se evidencia dicho documento.

Ahora bien, este despacho a estudiar las pruebas aportadas, encuentra certificación expedida por el representante legal judicial de Bancolombia, donde informa que el correo electrónico que reposa en el sistema de información del titular ROBERT ASCANIO MARTINEZ con cédula de ciudadanía No. 72180247 es robert.scanio@gmail.com producto de la actualización de sus datos personales, por lo tanto se le insta al demandante para que intente la notificación en esa dirección de correo electrónico, la cual si se tiene evidencia de su procedencia.

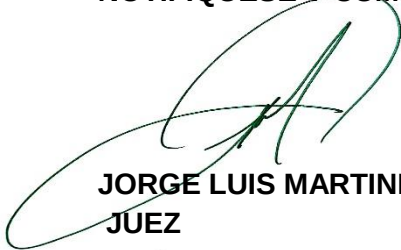
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

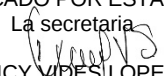
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que manifieste la forma como obtuvo el correo coordinadorsst@grupozambrano.com y aporte la evidencia con la que se acredite que el mismo corresponde al utilizado por el demandado ROBERT ASCANIO MARTINEZ. o realice la notificación a través del correo robert.scanio@gmail.com, el cual se tiene evidencia dentro del proceso, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd477ca5ba96c44302cf693477ad4411bed7bf9e4388eabcd6fb43580f09d2**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019-2022-00606-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. NIT. 901-228-355-8

DEMANDADO: EDIT AMPARO GONZALEZ MOJICA C.C. 27.720.680

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., en contra de EDIT AMPARO GONZALEZ MOJICA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. en contra de EDIT AMPARO GONZALEZ MOJICA C.C. 27.720.680, por las siguientes:

- a) La suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 18.389.476), por concepto de capital del Pagare N° 7750085629, anexo a la demanda.
- b) Más los intereses moratorios desde el 22 de septiembre de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$ 2.383.921), por concepto de capital del Pagare fechado 10 de noviembre del 2017, anexo a la demanda.
- d) Más los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2021 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- e) Y las costas del proceso.



RADICADO: 080014189019-2022-00606-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. NIT. 901-228-355-8
DEMANDADO: EDIT AMPARO GONZALEZ MOJICA C.C. 27.720.680

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9ebd3b858df81b40da5f6eb4b84a4b618bf644473a26f2ed103ae76a30c4d**

Documento generado en 03/08/2022 09:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>